

cumplir á cuyo efecto mando se publique y circule á quienes corresponda. Dado en Villa Hermosa en el palacio del estado á 26 de febrero de 1825.—*Pedro Perez Medina.*—Por mandado de S. E.—*Pedro Rodriguez*, secretario de gobierno.

CONSTITUCION

DE LAS

TAMAULIPAS.

EL vicegobernador del estado nombrado por el congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que el mismo congreso ha decretado lo siguiente.

„NUM. 31.—El congreso constituyente del estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo que sigue:

Art. 1. El vicegobernador del estado para publicar la constitucion del mismo estado usará de la fórmula siguiente: *N. vicegobernador del estado libre de las Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado para el gobierno interior del propio estado la siguiente: (Aqui la constitucion desde el apígrafe hasta su conclusion y las firmas todas.) Por tanto, mando se impri-*

ma, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado &c. (Aqui la firma del vicegobernador, y seguirá la del secretario del despacho, anteponiendo esta nota) *Por mandado de S. E.*

Art. 2. Los secretarios del congreso comunicarán al poder ejecutivo del estado este decreto para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 6 de mayo de 1825, segundo de la instalacion del congreso de este estado.—*José Ignacio Gil*, presidente.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.—*Juan Nepomuceno de la Barreda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 6 de mayo de 1825, segundo de la instalacion del congreso de este estado —*Enrique Camilo Suarez*.—*José Antonio Fernandez*, secretario.

ENRIQUE CAMILO SUAREZ, VICEGOBERNADOR del estado libre de las Tamaulipas, á sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado para el gobierno interior del propio estado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE LAS TAMAULIPAS.

El congreso constituyente del estado federado de las Tamaulipas, legítimamente reunido, á nombre del pueblo libre del mismo estado que representa, en uso de los poderes que este le confió, y en desempeño del objeto de su institucion, invocando para el acierto al autor y legislador supremo de las sociedades, establece, decreta y sanciona la siguiente constitucion política para el gobierno interior del propio estado.

RESOLUCIONES GENERALES.

Art. 1. El estado de las Tamaulipas es la reunion de todos sus habitantes.

Art. 2. Es soberano, libre é independiente de los demas Estados-Unidos Mexicanos, y de cualquiera otra nacion.

Art. 3. El estado retiene su libertad y derechos en lo que toca á su administracion y gobierno interior, y delega estos al congreso general de la confederacion mexicana en lo relativo á la misma confederacion.

Art. 4. La soberania del estado naturalmente reside en los individuos que lo componen; pero estos solo ejercerán los actos de ella señalados en esta constitucion, y en la forma que ella dispone.

Art. 5. El territorio del estado comprende lo que contenia la antes llamada provincia de Nuevo Santander. Cuando pueda ser se fijarán por una ley constitucional los términos del estado.

Art. 6. El estado se dividirá en once partidos y tres departamentos. Una ley, que podrá variarse segun las circunstancias lo exijan, designará los lugares que comprende ca-

da departamento y cada partido, y las cabeceras de ellos.

Art. 7. La religion del estado es la católica apostólica romana. El estado la protege, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 8. El estado señalará y costeará los gastos que sean precisos para mantener el culto, con arreglo á la constitucion federal.

Art. 9. Todo hombre que habite en el estado, aun en clase de transeunte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad é igualdad.

Art. 10. El estado garantiza estos derechos: garantiza tambien la arreglada libertad de imprenta, y prohíbe para siempre la esclavitud en todo su territorio.

Art. 11. En consecuencia todo habitante del estado tiene derecho para pedir á la legislatura la correccion de las infracciones que note, y á obtener la reparacion de los obstáculos que le embaracen el ejercicio de sus derechos, con tal que lo haga con tranquilidad y decencia. Estas reparaciones no pueden diferirse arbitrariamente, ni rehusarse.

Art. 12. Asimismo todos deben encontrar

un remedio en el recurso á las leyes del estado para toda injuria ó injusticia que pueda hacerseles en sus personas ó en sus bienes, y conforme á ellas debe administrarseles la justicia cabalmente, y sin mas dilacion que la que señalen las leyes.

Art. 13. Ni el congreso, ni otra autoridad podrán tomar la propiedad, aun la de menos importancia, de ningun particular. Cuando para objeto de conocida utilidad comun sea preciso tomar propiedad de alguno será antes indemnizado á vista de hombres buenos, nombrados por el gobierno del estado y el interesado.

Art. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el estado está obligado á cumplir las leyes, á respetar y obedecer las autoridades, y á contribuir como el estado lo pida á sostenerlo.

Art. 15. El estado se compone únicamente de dos clases de individuos: de tamaulipecos y de ciudadanos tamaulipecos.

Art. 16. Son tamaulipecos:

—1.º Los hombres nacidos en el territorio del estado.

—2.º Los nacidos en cualquiera parte del

territorio de la federacion mexicana, luego que se avecinden en el estado.

—3.º Los extranjeros que actualmente son vecinos del estado, cualquiera que sea la nacion de su naturaleza.

—4.º Los extranjeros naturalizados en el estado, bien sea porque hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, ó que tengan la vecindad de cinco años ganada segun la ley. A los naturales de los paises en ambas Américas, que el año de 1810 dependian de España, y ahora están independientes de ella, les basta un año de vecindad en el estado para adquirir naturalizacion.

Art. 17. Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre naturalizacion de extranjeros se arreglará en lo de adelante á las resoluciones que sobre la materia diere el congreso general.

Art. 18. Son ciudadanos tamaulipecos:

—1.º Todos los hombres nacidos en el estado y avecindados en él, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

—2.º Los ciudadanos de los otros estados de la federacion mexicana luego que se avecinden en este.

—3.º Los nacidos en pais extranjero de padres mexicanos, con tal que estos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la federacion, y que aquellos se avcinden en el estado.

—4.º Los extranjeros que actualmente son vecinos del estado, cualquiera que sca el pais de su origen.

—5.º Los extranjeros que en lo sucesivo, siendo ya tamaulipecos, obtengan del congreso carta de ciudadanía.

Art. 19. No son tamaulipecos, ni ciudadanos tamaulipecos, los hombres nacidos en el territorio de la federacion mexicana, y los extranjeros avcindados en él al tiempo de proclamarse la independenciam, que no permanecieron fieles á ella, sino que emigraron á pais extranjero, ó dependiente del gobierno español.

Art. 20. Para conceder carta de naturaleza á los extranjeros será preciso que se establezcan en el estado con capital propio para ejercer cualquiera profesion útil, ó que introduzcan en él alguna industria ó invencion apreciable, ó que hayan hecho en favor de la nacion ó del estado servicios recomendables.

Art. 21. La carta de ciudadanía se concederá á los extranjeros, ó porque se casen con mexicana, ó porque tengan dos años de vecindad despues de su naturalizacion, ó porque hayan hecho á la nacion ó al estado servicios muy distinguidos. Los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4.º del artículo 16, podrán obtener carta de ciudadanía luego que obtengan la de naturalizacion.

Art. 22. Como los derechos de ciudadano competen á los tamaulipecos porque cumplen con sus obligaciones; asi faltando á ellas llegan á perderse, y se suspenden.

Art. 23. Se pierden los derechos de ciudadanía:

—1.º Por adquirir naturaleza en cualquiera pais extranjero.

—2.º Por admitir empleo, pension, ó condecoracion de gobierno extranjero.

—3.º Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó infamantes.

—4.º Por vender su voto ó comprar el ageno en las juntas populares, ya sea á favor suyo ó de otro; y por faltar á la fe pública en razon de sus encargos los que en

las propias juntas sean presidente, escrutador ó secretario: bien que en todos los casos de este artículo deberá haber antes sentencia ejecutoriada.

Art. 24. Solo la legislatura puede rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 25. Se suspende el ejercicio de estos derechos.

—1.º Por incapacidad física ó moral, previa la correspondiente declaracion judicial.

—2.º Por no tener veinte y un años cumplidos de edad. Se exceptúan los casados, pues desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea la edad que tengan, entrarán al ejercicio de estos derechos.

—3.º Por el estado de deudor á los caudales públicos de plazo cumplido.

—4.º Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

—5.º Por estar procesado criminalmente desde que el juez con las formalidades de la ley decreta la prision, ó fianza de carcelería.

—6.º Desde el año de mil ochocientos cuarenta por no saber leer y escribir los que

entonces entren de nuevo al ejercicio de estos derechos.

Art. 26. Solo los ciudadanos tamaulipecos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden tener sufragio en las juntas populares en la forma que la ley determine.

Art. 27. Únicamente los ciudadanos tamaulipecos de que habla el artículo anterior pueden ser sufragados para los empleos del estado, y todos tienen á ellos igual derecho, con tal que reúnan las calidades que la ley demande.

Art. 28. Los empleos facultativos podrán obtenerse por cualquiera ciudadano de los otros estados de la federacion mexicana.

Gobierno del estado y su forma.

Art. 29. El gobierno del estado es establecido para la ventaja comun del cuerpo político, para la seguridad y proteccion de los habitantes del mismo estado, y no para el interes de ninguna persona ni reunion de hombres.

Art. 30. Cuando algun funcionario público ejerciendo su encargo no llene este ob-

jeto se hace responsable ante la ley como ella lo determine.

Art. 31. El gobierno del estado es republicano, representativo, popular federado. En consecuencia, la idea de empleos ó privilegios hereditarios es absurda, y no puede haberlos.

Art. 32. No habrá por lo mismo otra distincion entre los tamaulipecos, que la virtud y el talento. Esto, y los servicios hechos al público serán los únicos títulos para adquirir ventajas ó destinos.

Art. 33. Solo podrán obtener privilegio los tamaulipecos en obras de su invencion, ó produccion propia del modo que la ley determine.

Art. 34. Conforme á la forma de gobierno adoptada, se divide para su ejercicio el poder supremo del estado en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 35. Ni los tres poderes, ni dos de ellos podrán reunirse en una persona ó corporacion, y el legislativo jamás podrá ejercerse por un solo individuo.

Art. 36. El poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados elegidos popularmente.

Art. 37. El poder ejecutivo residirá en un ciudadano nombrado tambien popularmente, y se llamará gobernador del estado.

Art. 38. El poder judicial residirá en los tribunales y jueces que establece esta constitucion.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

Del poder legislativo.

Art. 39. Se compondrá el congreso de diputados nombrados en su totalidad cada dos años, y podrán reelegirse los del congreso anterior.

Art. 40. Por cada partido se elegirá un diputado propietario y un suplente: y así el número total de cada clase será el de once.

Art. 41. Para ser diputado propietario se requiere ser ciudadano tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad en el estado los tres años continuos inmediatos á su eleccion. A los naturales del estado les basta ser vecinos de él al tiempo del nombramiento, cualquiera que sea el tiempo de la vecindad.

Art. 42. Los diputados suplentes á mas de las calidades del artículo anterior han de tener vecindad al tiempo de su eleccion en el partido que los nombre.

Art. 43. Los extranjeros, no pueden ser diputados si no tienen diez años de vecindad en el estado. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4.º del artículo 16 les bastan cuatro años de vecindad en el estado para ser elegidos diputados.

Art. 44. No pueden ser diputados los militares de cualquiera clase que sean, cuando esten en actual servicio, ni los eclesiásticos curas de almas por el partido donde lo sean.

Art. 45. Tampoco pueden serlo los empleados de la federacion, ni los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno del estado.

Art. 46. Si una misma persona fuere nombrada por dos ó mas partidos, subsistirá la eleccion de aquel donde actualmente esté avecindado. Si no fuere vecino de alguno de ellos prevalecerá la eleccion del partido de su origen. Si tampoco fuere natural de alguno de dichos partidos, queda al ar-

bitrio del nombrado concurrir al congreso por el partido que quiera. En estos casos y en los de muerte ó imposibilidad de alguno ó algunos de los diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos á juicio del congreso.

Art. 47. Si fallecieren, ó de algun modo se imposibilitaren el diputado propietario y el suplente de uno ó mas partidos, el congreso, calificando antes la imposibilidad, dispondrá que por el partido respectivo concurra el que en las juntas electorales de partido obtuvo mayor número de sufragios para diputado propietario; y si no tuviere alguno la mayoría, el congreso elegirá al que le parezca de los que tengan igual número de votos, haciéndose estas elecciones en la forma que para las de gobernador en sus casos se dirá despues.

Art. 48. Los diputados en el tiempo que ejerzan su comision serán asistidos con las dietas que les asigne el congreso anterior, y á juicio del mismo serán indemnizados de los gastos del viage de ida y vuelta.

Art. 49. En ningun tiempo podrán los diputados ser acusados, juzgados, ni recon-

venidos por las opiniones que durante su encargo, y en desempeño de él, hayan manifestado de palabra ó por escrito: y en las causas criminales que contra ellos se intenten, serán juzgados por el tribunal que se dirá, previa declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa. Mientras duren las sesiones no podrán los diputados ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 50. Los diputados no podrán obtener del gobierno empleo alguno en los dos años de la duracion del congreso para que fueron elegidos.

SECCION SEGUNDA.

De la eleccion de los diputados.

Art. 51. La eleccion de los diputados, aunque ha de ser popular, no será directa, sino por medio de juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

PARRAFO I.

De las juntas electorales municipales.

Art. 52. El domingo 1.º de mayo del año

de la renovacion del congreso, se celebrarán juntas municipales en todos los pueblos del estado, y en ellas se nombrarán los electores de partido, que han de elegir los diputados. Estas juntas durarán hasta tres dias consecutivos, si fuere necesario.

Art. 53. El domingo anterior al en que se han de celebrar las juntas municipales, la autoridad primera civil de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre, el dia en que se ha de celebrar la junta, avisando con la anticipacion necesaria á las haciendas y ranchos de la comarca para inteligencia de los vecinos, y hará fijar en los parajes mas públicos rotulones que contengan este aviso.

Art. 54. Estas juntas se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo, y nadie de esta clase se escusará de concurrir a ellas.

Art. 55. Reunidos los ciudadanos el dia señalado en el paraje donde sea costumbre, y presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local, nombrarán públicamente de entre los presentes dos escrutadores y un secretario.

Art. 56. Luego se procederá á nombrar uno á uno, y á pluralidad absoluta de votos los electores de partido que correspondan. El presidente votará el primero: le seguirán los escrutadores y secretario; y despues los demas ciudadanos. La votacion se hará por estos acercándose á la mesa y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciban el presidente y escrutadores, el nombre del votado, y el secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados.

Art. 57. Cuando alguno no reuna la mayoría absoluta de votos, entrarán á escrutinio los dos que tengan mayoría respectiva. En caso de competencia entre tres ó mas, se dirigirán las votaciones á reducir á uno los competidores para que entre á escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En casos de empate, se repite la votacion, y si lo hay seguuda vez decidirá la suerte.

Art. 58. En cada votacion se hará la regulacion de votos por los escrutadores y secretario á vista del presidente, y concluida la publicará el secretario. Este formará una lista de los que han sido nobrados electores,

la que firmará con el presidente, y se fijará en el paraje mas público.

Art. 59. En un libro destinado á este objeto se escribirá la acta, espresando por menor los votos que sacó cada elector, y los que sacaron los demas. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores y secretario, y se remitirá cópia autorizada por el presidente y secretario á la autoridad primera civil local del pueblo cabecera de partido, y á cada elector se pondrá oficio de aviso, que le servirá de credencial, firmado por el presidente y secretario.

Art. 60. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad de un año antes en el pueblo del nombramiento, y saber leer y escribir.

Art. 61. Por cada quinientas almas se nombrará un elector de partido. Si algun pueblo no tuviere este número, nombrará no obstante un elector. Por las fracciones, aunque sean aproximadas al cupo señalado, no se nombrará elector. Una ley general señalará con vista de los censos el número de electo-

res de partido que corresponde á cada pueblo.

Art. 62. Estas juntas y las demas electorales se tendrán á puerta abierta. No habrá en ellas guardia, ni se presentará con armas persona alguna de cualquiera clase que sea.

Art. 63. Si se suscitare duda en las juntas municipales sobre que alguno no deba votar ó ser votado, se oira lo que en el acto espongan de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello. Estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez. Lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare este de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate se estará por la opinion absolutoria.

PARRAFO II.

De las juntas electorales de partido.

Art. 64. Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera de él el tercer domingo de mayo á los quince dias de haberse celebrado las juntas electorales municipales. Una ley señalará los dias en que estas juntas y las municipales han de cele-

brarse para elegir diputados al congreso primero ordinario.

Art. 65. Los electores de partido se presentarán con su credencial un dia á lo menos antes de tener la junta á la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, la que hará escribir los nombres de los electores y de los pueblos de su nombramiento en un libro destinado á este objeto.

Art. 66. El tercer domingo del citado mayo se reunirán los electores de partido en la sala de ayuntamiento, ó en el paraje que á esto se destine, presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local. En esta junta se leerán por el presidente las credenciales de los electores.

Art. 67. En seguida preguntará el presidente *si hay alguno que no deba ser elector, y si se probare nulidad en alguno no tendrá voto activo ni pasivo. Luego preguntará el mismo presidente ¿si ha habido cohecho ó fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona?* Si se prueba que ha habido uno ú otro quedan privados los delinquentes de voz activa y pasiva, y los calumniadores sufriran igual pena. Las dudas que

sobre esto ocurran se resolverán por la junta del modo que queda dicho en el artículo 63.

Art. 68. Concluido este acto se nombrarán del seno de la junta un presidente, dos escrutadores y un secretario á pluralidad de votos, retirándose inmediatamente el que era presidente y ocupando su lugar el nombrado.

Art. 69. A continuacion se nombrará por escrutinio secreto y por medio de cédulas el diputado propietario, teniéndose por nombrado el que reuna la pluralidad absoluta de votos, cuya regulacion se hará por los escrutadores y secretario á vista del presidente. Este votará el primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y despues los demas electores de la junta. Si no hubiere votacion se observará lo prevenido en el artículo 57.

Art. 70. Se procederá luego á elegir del mismo modo el diputado suplente. Las actas de estas elecciones se estenderán en un libro, se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán cópias de ellas autorizadas por el presidente y secretario á la comision permanente del congreso, al gobierno del estado, y á las autoridades municipales

de los pueblos del partido, y se fijará en el paraje mas público de estilo un papel de aviso de los diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.

Art. 71. Se dará tambien á los diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta autorizado por el presidente y secretario de la junta, que les servirá de credencial de su nombramiento.

Art. 72. Las juntas electorales de cualquiera clase que sean se disolverán luego que hayan hecho los actos que esta constitucion les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.

Art. 73. Ningun ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretesto alguno de desempeñar los encargos de que trata la presente seccion.

SECCION TERCERA.

De la celebracion del congreso.

Art. 74. El congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del estado en una sola sala. Podrá trasladarse á otra parte; pero solo temporalmen-

te, y acordándolo así siete diputados á lo menos.

Art. 75. Cuatro dias á lo menos antes de instalarse el nuevo congreso presentarán los diputados nombrados para componerlo sus credenciales á la comision permanente del mismo para que proceda á su examen y calificación, á cuyo fin se tendrán presentes las actas de elecciones de las juntas electorales de partido.

Art. 76. El dia catorce de agosto del año de la renovacion del congreso, se reunirán en sesion pública los nuevos diputados y los individuos de la comision permanente, haciendo de presidente y secretario los que lo fueren de la misma comision. Se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales, y calidades de los diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos sin que lo tengan los de la comision permanente.

Art. 77. A continuacion prestarán los diputados en manos del presidente el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion general de la federacion mexicana, la

del estado, y desempeñar cabalmente los deberes de su encargo.

Art. 78. En seguida se nombrarán por los diputados de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesarán las funciones de la comision permanente, y retirándose esta inmediatamente declarará el presidente del congreso estar este legitimamente constituido, y en aptitud de ejercer sus funciones.

Art. 79. El nuevo congreso á pluralidad de votos nombrará luego á uno de los individuos del congreso que acabó (á menos que alguno de los que lo compusieron haya sido reelegido) para que le instruya del estado de los negocios que corrieron á cargo del anterior. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo á las sesiones, y tomará parte en las discusiones sin voto, y se le asistirá durante este tiempo con las dietas que á los demas diputados del congreso actual.

Art. 80. Para la celebracion de las sesiones extraordinarias del congreso en los dos años de su duracion se reunirán los diputados cuatro dias antes de su apertura para examinar las credenciales de los diputados

que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban, los nuevos diputados otorgarán luego el juramento que prescribe el artículo 77, y se elegirán el presidente, vicepresidente, y secretarios del congreso.

Art. 81. Las sesiones ordinarias del congreso se abrirán el día 15 de agosto de cada año. El gobernador del estado asistirá á este acto, y allí informará por escrito el estado de su administracion pública.

Art. 82. Las sesiones ordinarias del congreso durarán desde el día 15 de agosto hasta el 15 de noviembre de cada año, y solo podrán prorogarse treinta dias á lo mas, siempre que así lo acuerden siete diputados.

Art. 83. El congreso tendrá sesion todos los días á escepcion de los festivos solemnes. Las sesiones serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva serán secretas.

Art. 84. El congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comision permanente, compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas á otras sesiones ordinarias: será presidente de la comision el primer nombrado, y secretario el último.

Art. 85. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrarse las sesiones ordinarias.

Art. 86. Puede ser convocado el congreso para celebrar sesiones extraordinarias en los casos en que exigiéndolo las circunstancias ó la calidad de los negocios lo acuerde así la comision permanente, y el consejo de gobierno, unidos para este efecto.

Art. 87. Cuando el caso que motiva la convocacion extraordinaria del congreso fuere grave y urgente, la comision permanente unida con el consejo de gobierno y los demas diputados que estén en la capital, dictará las providencias del momento que correspondan, y de ellas dará cuenta al congreso luego que se haya reunido.

Art. 88. A las sesiones extraordinarias del congreso concurrirán los mismos diputados que deben concurrir á las ordinarias.

Art. 89. La celebracion de las sesiones extraordinarias del congreso no embaraza la eleccion de nuevos diputados en el tiempo que previene esta constitucion,

Art. 90. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubieren cer-

rado las extraordinarias cesarán estas, y aquellas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.

Art. 91. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del congreso y su comision permanente.

Art. 92. Las atribuciones del congreso son:

—I. Decretar, interpretar, aclarar, reformar, y derogar las leyes relativas al gobierno interior del estado en todos sus ramos.

—II. Regular los votos que en las juntas electorales de partido hayan reunido los ciudadanos para gobernador y vicegobernador del estado é individuos del consejo del gobierno, y elegirlos en su caso.

—III. Decidir los empates que para el nombramiento de estos oficios haya entre dos ó mas ciudadanos.

—IV. Resolver cualesquiera dudas que ocur-

ran sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.

—V. Calificar las causas que aleguen para no desempeñar estos oficios los elegidos para ellos, y resolver lo que crea conveniente.

—VI. Declarar cuando ha lugar á formar causa á los diputados, al gobernador, vicegobernador del estado, y á los individuos del consejo del gobierno, al secretario del despacho del gobierno del estado, á los ministros de la suprema córte de justicia y al ministro general de hacienda pública del estado, así por los delitos de su oficio como por los comunes.

—VII. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, que espresa el párrafo anterior, y disponer en su caso que se exija á los demas empleados.

—VIII. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del estado con las formalidades que la ley espresa.

—IX. Fijar cada año, á propuesta del gobernador, los gastos todos de la administracion pública del estado.

—X. Señalar contribuciones para cubrir-

los conforme á esta constitucion y á la general de la federacion mexicana.

—XI. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones y los impuestos municipales.

—XII. Prestar su consentimiento ó intervenir en todos los casos que espresa la constitucion.

—XIII. Indultar los delinquentes.

Art. 93. El congreso solo se ocupará en las sesiones extraordinarias que tenga en el tiempo intermedio de unas á otras de las ordinarias de los negocios para que haya sido convocado.

Art. 94. Las atribuciones de la comision permanente son:

—I. Velar sobre que se observe la constitucion y las leyes, y dar cuenta al congreso de las infracciones que note.

—II. Recibir y examinar las credenciales de los diputados que se nombren para renovar el congreso.

—III. Convocar al congreso en los casos y del modo que previene la constitucion para celebrar sesiones extraordinarias.

—VI. Avisar á los diputados suplentes á la vez para que concurran al congreso.

—V. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las juntas electorales de partido para gobernador, vicegobernador é individuos del consejo del gobierno, y entregarlos al congreso luego que se constituya.

—VI. Intervenir en los casos y del modo que dispone esta constitucion.

SECCION QUINTA.

De la formacion de las leyes y de su promulgacion.

Art. 95. En el reglamento interior del congreso se prescribirán las reglas que se han de observar para formar las leyes.

Art. 96. Ningun proyecto de ley que fue-
re desechado podrá volverse á proponer hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 97. Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan el caracter de ley; pero no podrán determinarse asuntos de mucha gravedad, ni discutirse y votarse lo que tenga caracter de ley, si no concurren siete diputados á lo menos. En ambos casos basta la aprobacion ó reprobacion de la mayoria de los concurrentes.

Art. 98. El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y firmado por el presidente y secretarios del congreso se pasará al gobernador del estado, quien dentro de diez dias podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes al consejo del gobierno.

Art. 99. Si el gobernador hiciere observaciones sobre algun proyecto lo devolverá al congreso, esponiendo por escrito las razones que tenga que oponer. El congreso volverá á discutir el proyecto, y el gobierno podrá nombrar el orador que quiera para que asista á las discusiones y hable en ellas.

Art. 100. En esta segunda discusion se votará el proyecto en secreto y por cédulas, y no se tendrá por aprobado, si no votan á su favor seis diputados, si los concurrentes no pasan de ocho, y si es mayor el número han de votar á favor del proyecto siete.

Art. 101. Si se aprueba segunda vez el proyecto se devolverá la ley al gobernador para que inmediatamente proceda á su solemne promulgacion y circulacion, y lo mismo hará el gobernador cuando se le pase una ley, y no tenga que observar.

Art. 102. Las leyes se derogan con los mismos trámites y formalidades que se establecen.

SUPLEMENTO A LA SECCION QUINTA.

De la eleccion de los diputados para el congreso general de la federacion.

Art. 103. El domingo 1.º de octubre del año anterior al de la renovación del congreso general de la federacion ha de hacerse la eleccion de los diputados que deben concurrir á él por este estado, conforme á lo prevenido en la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 104. En el propio dia, y en la misma forma que se hace la eleccion de diputados para el congreso del estado se nombrará en seguida por cada una de las juntas electorales de partido un elector para que concorra con los demas á la capital del estado á nombrar los diputados al congreso general de la federacion.

Art. 105. Para ser elector de los que han de nombrar á los diputados para el congreso general se requieren las mismas calidades

que esta constitucion exige en los que han de elegir á los diputados del congreso del estado.

Art. 106. La acta de la eleccion se escribirá en un libro y se firmará por todos los electores de la junta; de esta acta se remitirá testimonio autorizado por el presidente, y secretario de la junta al presidente del consejo del gobierno, y al elector nombrado otro, que le servirá de credencial de su eleccion.

Art. 107. Los electores nombrados se presentarán en la capital al presidente del consejo del gobierno, quien hará escribir sus nombres, y del partido que los nombró en un libro que se destinará para ello.

Art. 108. Los electores cuatro dias antes de la eleccion se reunirán en el paraje que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo del gobierno; presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos dos escrutadores y un secretario, que examinarán las credenciales de los demas. Allí mismo se nombrará una comision de tres individuos del seno de la junta, que examinará las credenciales de los escrutadores y secretario.

Art. 109. Al dia siguiente se reunirán los electores, y se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que sobre esto y sobre las calidades de los electores se ofrezcan se resolverán por la misma junta definitivamente á pluralidad de votos, y no lo tendrá el presidente.

Art. 110. El domingo 1.º del citado mes de octubre se reunirán los electores, haciendo de presidente el del consejo del gobierno, y procederán aquellos á nombrar los diputados para el congreso general de la federacion que correspondan. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades, que esta constitucion previene para las de los diputados al congreso del estado.

Art. 111. Hecha la eleccion la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo que previene el artículo 17 de la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, y concluido quedará disuelta la misma junta.